

Al contestar refiérase
al oficio N° **03222**

04 de marzo, 2020
DCA-0747

Doctora
Milena Bolaños Sánchez.
Directora General
Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes

Estimada señora:

Asunto: Se deniega al Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes, por no requerirla la autorización para contratar directamente con la Asociación Pro Hospital Nacional de Geriatria APRONAGE, la administración de la Soda El Albergue por un periodo de dos años.

Nos referimos a su oficio Nro. HNGG-DG-0217-2020 del 14 de febrero del 2020 y recibido en esta Contraloría General en esa misma fecha, por medio del cual solicita la autorización descrita en el asunto.

Mediante el oficio Nro.02906 (DCA-0679) del 27 de febrero de 2020, esta División le solicitó a la Administración que aportara información adicional, lo cual fue atendido mediante oficios HNGG-DG -0268-2020 y HNGG-DG-0269-2020 del 28 de febrero del año en curso.

I. Antecedentes y justificación de la solicitud.

El hospital, expuso como justificaciones que sustentan la solicitud en estudio, las siguientes:

1. Que solicitan que por excepción pueda excluirse de realizar concurso ordinario administrativo y poder contratar directamente con la Asociación Pro-Hospital Nacional de Geriatria, en adelante APRONAGE, la administración de la Soda El Albergue, que se ubica en la entrada principal del Hospital, esto por cuanto mediante Oficio DCA1110 del 20 de marzo del 2018 (N 04197), la División de Contratación Administrativa autorizó la referida excepción a los procedimientos ordinarios, contemplados en la Ley de Contratación Administrativa, número 7494, por un periodo de dos años, a vencerse en febrero 2020.

2. Que los motivos que acreditan la solicitud se han forjado a través del tiempo en una indispensable ayuda para el Hospital y se manifiestan en que la administración de la Soda

El Albergue, a cargo de APRONAGE, permite no solo brindar alimentación a bajo costo, para pacientes, familiares, empleados y público en general, dentro de parámetros de seguridad y calidad alimenticia, sino que además las ganancias obtenidas por APRONAGE se han reinvertido en cubrir diferentes necesidades que tiene el Hospital, para brindar el servicio público a los pacientes, ya que el presupuesto público asignado siempre resulta insuficiente para cubrir las ilimitadas necesidades de la población adulta mayor que necesita de servicios especializados para resolver sus múltiples enfermedades integralmente y con oportunidad, amén del incremento que registra en nuestro país este grupo etario.

3. Que todos éstos aspectos los obligan a buscar con diligencia, otras alternativas para resolver los requerimientos presupuestarios, de una población que socialmente no encuentra sensibilidad de donación económica, debido a que el país se identifica abundantemente con las necesidades de la población infantil, como si nunca fuera a envejecer y consecuentemente se proyecta a que la seguridad social le garantice el derecho a la salud.

4. Que en ese sentido se ha desplegado en diferentes escenarios la urgente necesidad de crear un nuevo hospital geriátrico, sin embargo los resultados todavía siguen siendo infructuosos y las incomodidades de atención médica y falta de recursos se hacen manifiestas sensiblemente. Así, APRONAGE desde hace muchos años se ha constituido jurídicamente en una asociación sin fines de lucro que gestiona con la Junta de Protección Social de San José y la empresa privada donaciones materiales, de equipo o en efectivo, que permiten coadyuvar en el proceso de atención integral del adulto mayor; sin embargo los recortes en esta línea se han sentido significativamente y a través de los años que han administrado la Soda El Albergue pues han demostrado que su gestión se enmarca en destinar las ganancias en resolver las múltiples necesidades que se relacionan con el derecho a la salud de los pacientes adultos mayores, ayudando a satisfacer el interés público que le fue encomendado al Hospital, de manera oportuna y con calidad humana, hecho que en manos de un contratista privado no hubiese sido posible alcanzar, pues el interés de un empresario privado sería obtener las mejores ganancias para su total beneficio.

5. Que las personas que integran APRONAGE trabajan ad-honoren, siendo gran parte de ellos jubilados, que conocen muy bien de las necesidades del adulto mayor y del proceso de envejecimiento que enfrentan los seres humanos, y la Asociación rinde informes en los cuales se puede apreciar los bajos precios de la soda en relación con la competencia, el mantenimiento preventivo del inmueble donde se domicilia la soda y la línea más importante de donación que ha recibido el Hospital, que se enmarca en estos dos años de autorización en proyectos de alto costo y otros de menor cuantía, que entre ambos alcanzan la suma de ₡149,979.086.07 (ciento cuarenta y nueve mil millones, novecientos setenta y nueve mil, cero ochenta y seis, punto siete colones).

6. Que estos elementos caracterizan la administración y explotación de la Soda El Albergue como idónea y en absoluto beneficio para el Hospital, situación que no se alcanzaría si tal administración es sometida a los procedimientos ordinarios de concurso público.

II. Criterio de la División.

Como primer aspecto a tener en cuenta, es que este órgano contralor, por medio del oficio 04197 (DCA-1110) del 20 de marzo de 2018, emitió autorización para que el hospital contratara directamente con la Asociación Pro Hospital Nacional de Geriátrica APRONAGE la administración de la soda El Albergue.

Como segundo aspecto, es importante destacar que en esa autorización, en los condicionamientos bajo los cuales fue otorgada, si bien se indicó que el plazo por el que se otorgaba la contratación era por un periodo de dos años a partir de la comunicación de la autorización, no se debe dejar de lado que aunado a ello se condicionó la autorización entre otros, a dos actuaciones adicionales tales como, la debida suscripción del documento contractual entre las partes contratantes y la obtención del refrendo interno del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Este cuadro fáctico descrito está enunciado en los condicionamientos 1, 5 y 6 del oficio 04197 (DCA-1110) referenciado.

En ese sentido, revisando los antecedentes remitidos por el Hospital, procede indicar que el contrato suscrito entre ambas partes contratantes que se condicionó fue firmado día 13 de febrero de 2019, y el mismo obtuvo el refrendo interno (acto que otorga eficacia al contrato), en fecha 18 de marzo del mismo año.

Así, siendo que la ejecución del contrato puede dar inicio una vez que aquel cumpla con el requisito de eficacia impuesto en los condicionamientos de la autorización, lo cual acaeció hasta el 18 de marzo de 2019, es menester hacer del conocimiento del hospital gestionante que, -considerando el plazo de dos años otorgado por este órgano contralor para ejecutar lo autorizado-, y habiendo podido dar inicio el contrato derivado de la autorización en marzo de 2019, aún resta un periodo de un año de ejecución, es decir aún tiene el hospital un año más para que la Asociación pueda continuar administrando la soda El Albergue, el cual fenecería en el mes de marzo de 2021, habiéndose consumido para ese entonces los dos años de plazo permitidos en la autorización.

Eso sí, no omite manifestar esta División que, siendo que en tesis de principio la suscripción de un contrato no debió tardar un periodo de 11 meses (que es lo que se consumió para suscribir el contrato derivado de la autorización dada por esta Contraloría General) no puede dejar de indicar este órgano contralor que el periodo comprendido – entre el vencimiento del contrato que tenía el Hospital con la Asociación antes de la emisión del oficio 04197 (DCA-1110) y hasta el 18 de marzo de 2019 fecha en que obtuvo eficacia el contrato derivado de nuestro último oficio-, no se encuentra amparado ni respaldado con esa autorización.

Por lo tanto, de haberse dado continuidad a la relación contractual entre partes a efectos de continuar con la Administración de la Soda El Albergue en ese periodo referido en el párrafo anterior, es una actuación que queda bajo la exclusiva responsabilidad del

Hospital con las repercusiones e implicaciones legales y/o administrativas que ello amerite conforme en derecho corresponda.

Por último, no omite manifestar esta Contraloría General, que de previo al vencimiento del plazo de un año que le queda de vigencia al contrato derivado de la autorización dada en oficio 04197 (DCA-1110), bien puede valorar el nosocomio la figura de contratación establecida en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículo 139 que regula Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso cuyo inciso i) prevé el Interés manifiesto de colaborar con la Administración y determinar lo que legalmente fuere procedente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por EDGAR
RICARDO HERRERA LOAIZA
Fecha: 2020-03-04 12:13

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Firmado digitalmente por KAREN
MARIA CASTRO MONTERO
Fecha: 2020-03-04 09:54

Karen Castro Montero
Asistente Técnico

Firmado digitalmente por KATHIA
GABRIELA VOLIO CORDERO
Fecha: 2020-03-04 09:05

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KGVC/
Ci: Archivo Central
NI: 4832, 6101,6035, 6082
G: 2013003882-7

